

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-35-013-2015-00830
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALCIDES CUINTACO GUTIERREZ
Demandado(a):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRECCIÓN ERROR ARITMÉTICO SENTENCIA

Procede el Despacho a corregir, de oficio, el error aritmético que quedó consignado en la sentencia dictada en audiencia el 8 de febrero de 2017, en lo que respecta a la fecha de la prescripción del pago de las mesadas pensionales de la parte demandante.

*En primer lugar, cabe precisar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sublite por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta al juez para que **de oficio**, o a petición de parte y **en cualquier tiempo** corrija los **errores puramente aritméticos, o de cambio de palabras** o de alteración de éstas, que sean cometidos en sus providencias, siempre estén contenidos en la parte resolutive de las mismas o influyan en ella, así:*

“(…)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(…)”

En el presente caso, se puede evidenciar que en la mencionada sentencia del 8 de febrero de 2017 (fls. 83 a 108), al momento de decidir sobre la prescripción a aplicar, se incurrió en un error aritmético y de cambio de palabras al contabilizar dicho término prescriptivo de 3 años, desde el 2

de febrero de 2011, indicando, por ende, que el pago de las mesadas pensionales del demandante no se encontraba afectado por ese fenómeno, no obstante que el mismo debía contarse desde el 17 de junio de 2012, como se consignó a renglón seguido, con base en la petición elevada el 17 de junio de 2015, mediante la cual el demandante solicitó la reliquidación de su pensión y la devolución de los descuentos efectuados por concepto de aportes en salud en sus mesadas adicionales.

Por tal razón el Despacho dispondrá de oficio, corregir tanto la parte motiva, como el ordinal "TERCERO" de la parte resolutive de la sentencia calendada el 8 de febrero de 2017, en el sentido de indicar que, al igual que la devolución de aportes en salud realizados sobre las mesadas adicionales, el pago de las diferencias de las mesadas pensionales del demandante que se generen como consecuencia de la reliquidación ordenada, se debe realizar a partir del **17 de junio de 2012**, por prescripción trienal.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. CORREGIR el error aritmético y de cambio de palabras consignado tanto en las consideraciones como en la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2017, en el sentido de indicar que el pago de las diferencias de las mesadas pensionales del demandante que se generen como consecuencia de la reliquidación ordenada, se deberá efectuar desde el **17 de junio de 2012**, por prescripción trienal; por ende, el ordinal "TERCERO" de la parte resolutive de dicha providencia quedará así:

"(...)

TERCERO. CONDENAR, a título de restablecimiento del derecho, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor **ALCIDES CUINTACO GUTIERREZ identificado con la C.C N° 3.293.036**, incluyendo además de los factores salariales ya reconocidos, los certificados y devengados, tales como **la Prima especial, la Prima de dedicación y 1/12 de la Prima de navidad**, en forma proporcional, a los cuales se les aplicará junto con los inicialmente reconocidos, el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, es decir, del **30 de diciembre de 2009 al 30 de diciembre de 2010**, con los respectivos reajustes pensionales previstos en la ley, al igual que los correspondientes sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas, con efectos fiscales a partir del **17 de junio de 2012**, por prescripción

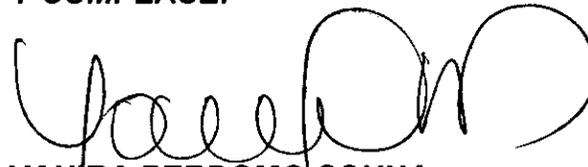
trienal.

La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.

La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes de pensión no efectuados. Para tal efecto, dichos descuentos se realizarán en forma **indexada y únicamente sobre los nuevos factores** que se reconocen en esta sentencia, **en relación con los cuales no se hayan efectuado las deducciones de ley**, y durante todo el tiempo de los servicios prestados, teniendo en cuenta para su pago el monto en la proporción que corresponda al trabajador, de acuerdo a las normas vigentes para los periodos cotizados, es decir, respecto a las cotizaciones de los aportes pensionales no descontados antes del 1° de abril de 1994, debe aplicarse las normas vigentes antes de esta fecha, y con posterioridad a esta fecha, conforme a lo dispuesto el artículo 21 del Decreto 692 de 1994, en la proporción del 75%, a cargo del empleador y el 25% del trabajador.

(...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE(13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado No. <u>24</u> de	
fecha <u>29/03/2017</u> fue notificado el auto	
anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
El Secretario, <u>ejm</u>	
110013335013201500830	

61

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00081
Demandante:	CARLOS EMILIO OSPINA MONSALVE
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	REMISION POR COMPETENCIA - CUANTIA

Sería del caso, asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por **CARLOS EMILIO OSPINA MONSALVE**, a través de apoderada judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** si no se observara es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia.

ANTECEDENTES

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que:

"(...)

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(...)” -Negrilla fuera de texto-.

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda, visible a folio 56 se tiene que la misma, asciende a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VENTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 51.624.437,55).**

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que presentada la demanda el 06 de marzo de 2017¹ y estimada la cuantía por el apoderado de la demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor de cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

¹ fl. 59

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se remitan al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

CUARTO: Por Secretaría, déjese las constancias respectivas, incluyendo lo pertinente a gastos procesales y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 17 de fecha 10 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


11001-33-35-013-2017-00081

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO # 24
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por providencia de 29/03/2017 se dio cumplimiento a la providencia anterior.

Epm